



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veintiséis, (26) de julio de dos mil veintidós (2022).**

RADICADO : 080014003003-2017-00918-00 (Juzgado 6° Civil Municipal Barranquilla)
PROCESO : Pertenencia – Ley 1561 de 20
DEMANDANTE : Ligia Echeverry de Londoño
DEMANDADO : Nuris Esther Rangel Cedeño y personas indeterminadas
PROVIDENCIA : AUTO - 26/07/2022 – Auto control de legalidad

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a integrar al contradictorio conforme lo dispone el artículo 61 del CGP.

2. CONSIDERACIONES

el artículo 61 del CGP señala:

“ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

El presente asunto corresponde a un proceso verbal especial conforme la Ley 1561 de 2012 promovido por la señora Ligia Echeverry de Londoño contra la señora Nuris Esther Rangel Cedeño y personas indeterminadas.

En esta clase procesos la demanda debe dirigirse contra las personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien que se pretende obtener el título de propiedad,

RADICADO : 080014003003-2017-00918-00 (Juzgado 6° Civil Municipal Barranquilla)
PROCESO : Pertenencia – Ley 1561 de 20
DEMANDANTE : Ligia Echeverry de Londoño
DEMANDADO : Nuris Esther Rangel Cedeño y personas indeterminadas
PROVIDENCIA : AUTO - 26/07/2022 – Auto Integra Litisconsorcio necesario

razón por la cual se enlista como requisito de la demanda el certificado de tradición y libertad del inmueble en donde se verificarán las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetas a registro.

Revisado el expediente se observa, que la demanda se presentó contra Nuris Esther Rangel Cedeño, como persona determinada por ser la que aparecía en el folio de matrícula inmobiliaria como dueña al presentarse la demanda, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040295249 acompañado con la demanda, siendo la última anotación la tercera, correspondiente a la hipoteca.

Sin embargo al remitirse el folio de matrícula inmobiliaria por el Registrador de Instrumentos Públicos, con la inscripción de la demanda de pertenencia, se observa una anotación 4ª, donde se señala como dueño también al señor JOSE ENRIQUE RANGEL CEDEÑO, y según se aprecia dicha anotación tiene fecha 24 de septiembre de 2001, correspondiente a sentencia del Juzgado 2º de Familia de Barranquilla, adjudicación y liquidación de la comunidad.

Como quiera que dicha anotación no se encontraba al momento de presentarse la demanda, y como quiera que la inscripción de la demanda de pertenencia, se dio con posterioridad a la anotación, No. 4º, pues se realizó el 18 de abril de 2004 en la anotación No. 5, se hace necesario integrar la litis con el señor JOSE ENRIQUE RANGEL CEDEÑO, por ser litisconsorte necesario, tal como lo dispone el artículo 61 y 42 numeral 5º del CGP.

Por lo anterior, se citará al señor JOSE ENRIQUE RANGEL CEDEÑO, y se requerirá a la parte demandante para que suministre la información de que trata el artículo 82 del CGP: número de identificación, domicilio, dirección y física y electrónica y proceda a su notificación.

Así mismo se solicitará, a costas del demandante, certificado especial al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de que certifique quienes figuran como titulares del derecho de dominio sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 040- 295249, ubicado en la calle 82 y 83, número 42D – 293 EDIFICIO COROMOTO VIVIENDA 203, a fin de tener total claridad sobre las personas que deben conformar la parte pasiva, y al amparo del artículo 42, numeral 5º del CGP.

Adicionalmente, se requerirá al actor para que proceda a realizar la citación de manera personal al acreedor hipotecario, de acuerdo al numeral 5 del artículo 375 del CGP, en las direcciones físicas y electrónicas que fueron suministradas por las entidades requeridas y que obran en el expediente.

Por otro lado, se advierte que la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), la personería municipal y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas no se han pronunciado sobre la existencia de este proceso, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, por lo tanto, se les requerirá nuevamente para que realicen las manifestaciones que consideren.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. CITAR**, al señor **JOSE ENRIQUE RANGEL CEDEÑO**, a fin de integrar el contradictorio, conforme lo dispone el artículo 61 del CGP, y según lo anotado en la parte motiva.

RADICADO : 080014003003-2017-00918-00 (Juzgado 6° Civil Municipal Barranquilla)
PROCESO : Pertenencia – Ley 1561 de 20
DEMANDANTE : Ligia Echeverry de Londoño
DEMANDADO : Nuris Esther Rangel Cedeño y personas indeterminadas
PROVIDENCIA : AUTO - 26/07/2022 – Auto Integra Litisconsorcio necesario

2. **ORDENAR**, a la parte demandante señora Ligia Echeverry de Londoño, suministrar la información exigida en el artículo 82 del CGP respecto al señor JOSE ENRIQUE RANGEL CEDEÑO, y proceda a su notificación personal conforme los artículos 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para el ejercicio del derecho de defensa.
3. **ORDENAR** a la demandante realizar la citación de manera personal al acreedor hipotecario, señor HUMBERTO SILVA JIMENEZ, de acuerdo al numeral 5 del artículo 375 del CGP, en las direcciones físicas y electrónicas que fueron suministradas por las entidades requeridas y que obran en el expediente.
4. **OFICIAR**, al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de que remita certificado especial, a costas del demandante, sobre quienes figuran como titulares del derecho de dominio sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-295249, ubicado en la calle 82 y 83, número 42D – 293 EDFICIO COROMOTO VIVIENDA 203,
5. **REQUIERASE** a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), la personería municipal y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, para que realicen las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de su competencia sobre la existencia del presente asunto, sobre el bien objeto de controversia identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-295249 de Barranquilla.
6. **SUSPENDASE**, el proceso durante el término de la citación del señor, JOSE ENRIQUE RANGEL CEDEÑO, tal como lo señala el artículo 61 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71935ed08237385a71e2f8c1adfbefef416900c4dc6d1b7a061401670b7ea67e

Documento generado en 26/07/2022 11:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>